

RECURSO DE REVOCATORIA - SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE LAS ACORDADAS IMPUGNADAS.-

NULIDAD DE LAS ACORDADAS MENCIONADAS.- ABUSO DE AUTORIDAD.- RESERVA A.P.A..-

Ref. Acordadas Nº 31.805, 31.808, 31.810, 31.822, 31.824, 31.841, 31.843, 31.844, 31.845,31.846, 31.849, 31.852, 31.856, 31.857, 31.859, 31.860, 31.862.

A LA SALA ADMINISTRATIVA

DE LA SCJM

S _____ // _____ D

RICARDO H. BABILLON, en mi carácter de **SECRETARIO GENERAL** de la **ASOCIACION GREMIAL EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL MENDOZA**, en su nombre y representación, conforme las atribuciones que me confiere el Estatuto Social art. 18 inc. a), con domicilio real en: **Calle Pedro Molina Nº 583, de ciudad, Provincia de Mendoza**, a Uds. me presento y respetuosamente digo:

I.-CONSTITUYEN DOMICILIO LEGAL y ELECTRONICO:

Que a los efectos del presente Constituyo domicilio legal en **Calle Pedro Molina Nº 583, de esta ciudad de Mendoza**. Lo que solicitamos se tenga presente a todos los efectos legales que pudieren corresponder.-

Domicilio Electrónico:

Constituyo domicilio electrónico en judicialgremio@gmail.com .

II.- OBJETO: En el carácter invocado, en nombre y representación de la **ASOCIACION GREMIAL EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL MENDOZA**, vengo a interponer **FORMAL RECURSO de REVOCATORIA**, en los términos y alcances de los art. 177 y 178 y concordantes de la Ley 9.003, con el objeto de que Ud. lo **REVOQUE** por contrario Imperio las acordadas Nº 31.805, 31.808, 31.810, 31.822, 31.824, 31.841, 31.843, 31.844, 31.845,31.846, 31.849, 31.852, 31.856, 31.857, 31.859, 31.860, 31.862 Decrete la **NULIDAD** de los actos administrativos cuestionados y establezca un cronograma de Concurso para suplir los cargos designados en forma indebida; conforme las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en esta presentación:

III.- ADJUNTA CERTIFICACION DE AUTORIDADES

Que acompaño a esta presentación la correspondiente Certificación de Autoridades, emitida por la Secretaria de Trabajo de la Nación, donde consta que ostento la calidad de Secretario General de la Institución.-

IV.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACORDADAS IMPUGNADAS:

Que atento a que, las acordadas impugnadas, no se encuentra aún firme, solicito expresamente la suspensión de su ejecución.-

Una interpretación contraria a lo aquí expuesto, vulnera seriamente el derecho a ser oído y el derecho de defensa de mi representada, máxime cuando, quedar probado se colige expresamente la arbitrariedad de los actos consecuentes en el dictado de las mismas. Este pedido se complementa con lo expuesto en lo que establece el artículo 83 de la Ley 9.003, haciendo pedido expreso esta parte de la suspensión de la ejecución u operatividad de las acordadas cuestionadas.-

La ejecución de esta resolución causa un daño de difícil reparación en tanto destina incorrectamente fondos públicos, congela el derecho a la carrera de personas que legítimamente y mediante los procedimientos legales esperaban un ascenso – o lo demora injustamente- y genera unas expectativas en los ascendidos respecto a su carrera y remuneración que no se verá consolidada.

Se han alegado vicios graves y groseros, como se ve a continuación.

Además no existe una necesidad impostergable de ejecutar las decisiones si se nota que las vacantes cuentan con distinta antigüedad, de igual modo el ejercicio de funciones, etc. sin que se hubieran dictado de modo agolpado estas acordadas sobre el final del año.

La suspensión, no causará, daño alguno a la entidad pública.

Atento a lo expuesto, DEBE ORDENARSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN ya que se encuentra cuestionada la legitimidad de las decisiones dictada por esta Excma. Sala Administrativa de la Corte.-

V.- ADMISIBILIDAD. EN SUBSIDIO: CALIFIQUE Y DE TRÁMITE.

Esta impugnación es presentada en tiempo y forma en tanto no se encuentra en curso ningún plazo ya que las manifestaciones de voluntad administrativa atacadas no han sido notificadas de modo alguno ni a esta Asociación ni a los trabajadores judiciales directamente afectados en su derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera, tampoco se han indicado los recursos disponibles y los plazos para interponerlos (arts. 46 y 150 de la Ley 9.003).

Si bien este escrito se ha articulado como recurso frente a actos administrativos, si se considera que se trata de reglamentos administrativos, podrá recalificarse el presente como reclamo (art. 187, LPA) y analizar los mismos vicios denunciados (art. 104, LPA).

En este caso, se mantiene el mismo criterio de admisibilidad en tanto no han sido publicados (art. 105, LPA).

V.- VICIO DE LA VOLUNTAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO - FALTA DE FORMA: AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN:

Que el dictado de las acordadas impugnadas designando en forma interina a distintos agentes en promoción de cargos superiores, sin concurso o acreditación de idoneidad alguna, merece la interposición del presente remedio impugnativo, por presentar vicio grave o grosero en el objeto, al violentar normas de rango constitucional y legal y por ostentar un vicio grave o grosero en la voluntad en la emisión del acto, por evidente arbitrariedad en el razonamiento y valoración jurídica realizada.-

Destaco que tomamos conocimiento en forma casual, sin haberse publicado las Acordadas puestas en crisis, lo que de por sí constituye una transgresión a la publicidad de los actos de los Poderes que integran el Estado Provincial, designando a distintos agentes en clases superiores, sin exigirles concurso previo.-.

Como fundamentos jurídicos, en primer lugar recuerdo a **V.E.**, que la idoneidad como garantía de igualdad con relación a los demás agentes que comprenden el

universo de trabajadores bajo su ejido, adquiere relevancia, en particular, a partir de la regulación efectuada desde el nivel constitucional (art. 16 C.N.; art. 30 C. Provincial; art. 10 Decreto-Ley 560/70; Ley 9.015.)

Entiendo que promocionar sin haber acreditado idoneidad es un contrasentido republicano y, en definitiva, una fórmula inconstitucional. La estabilidad y el ascenso es un derecho no un privilegio del agente, pero es un derecho del que ha acreditado idoneidad.-

Las acordadas impugnadas están al margen de la condición exigida por el art. 16 de la C.N. y el art. 30 de la C.P.-

No olvidemos, que el derecho a la promoción en la carrera no puede ser reconocido sin el previo cumplimiento de los procedimientos que la ley dispone a fin de acreditar en forma pública la necesaria idoneidad para el cargo. Recuerdo que, conforme criterio uniforme del Tribunal Cívero, los efectos de la incorporación a la planta permanente, el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa, sin la realización previa de los procedimientos que la ley predispone a fin que se garantice la acreditación de la debida idoneidad para la función, deben ser leídos con un criterio taxativo (L.S. 460-237).- Jurisprudencia que el presente Tribunal no ha seguido.-

“el derecho a la promoción en la carrera no puede ser reconocido sin el previo cumplimiento de los procedimientos que la ley dispone a fin de acreditar en forma pública la necesaria idoneidad para el cargo, exigencia prevista en el art. 16 de la C.N. y en la primera parte del art. 30 de la Constitución de Mendoza, tanto en resguardo del derecho a la igualdad de oportunidades para la admisión en los empleos públicos, como garantía de la forma republicana de gobierno.”¹

La designación a contramano de la legislación vigente, viola lo que por derecho tienen los otros agentes, a que cuando se produzca una vacante en un cargo superior del escalafón, tener acceso a ella mediante el concurso pertinente.-

En efecto, la promoción efectuada por las Acordadas sin concurso, viola directamente la Constitución Nacional y Provincial, afectando la garantía de igualdad que ellas pregonan. En efecto destaco, las prescripciones de la Ley 24.185, Ley 6.656, el Decreto N° 955/04 y la Ley 8.729, Ac. 23.072 y Ac. 11.411.

En la labor de circunscribir los límites de la presente impugnación, junto con la petición de nulidad impetrada en este escrito inicial, solicito que, “previa identificación concreta de los cargos o clases que están siendo ocupadas por personal interino, permanente o subrogante, **OFREZCA A NUESTROS AGENTES DICHAS VACANTES, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO** previsto en la Ley N° 9.015, debiendo proceder a que determine, previa identificación de las clases antes indicadas, un cronograma concreto de concurso.-

Entendemos que las Acordadas puestas en crisis, mi parte le atribuyen dos vicios: un vicio grave o grosero en el objeto, al violentar normas de rango constitucional y legal y un vicio grave o grosero en la voluntad en la emisión del acto, por la arbitrariedad en el razonamiento y valoración jurídica que el mismo realiza.-

No olvidemos, que en materia de empleo público la Constitución de la Nación, tras reconocer la igualdad ante la ley de todos los habitantes, dispone que son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 de la C.N.) y que desde una perspectiva basada en los derechos humanos, este artículo no puede analizarse de una manera aislada, sino que debe ser interpretado juntamente con las disposiciones de derecho

¹ SCJM “SAMPIERI MARIA LAURA C/ HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” 13/03/2023, CUIJ 13-05308932-6.

internacional que integran el ordenamiento jurídico argentino por efecto del art. 75, inc. 22 de la misma C.N. con tal inteligencia debe recordarse que el art. 21, inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; disposición que se repite en el art. 25, inc. c- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también en el art. 23, inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (L.S. 469-31).-

También he expresado que el referido art. 16 de la C.N. se traduce no sólo en un mandato conforme al cual quien pretenda ocupar un cargo en la administración estatal (no político) debe poseer la aptitud, capacidad y suficiencia exigida, **sino también como una condición de acceso a los cargos y, con ello, en una garantía del derecho constitucional a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación** (ver: ZINGARETTI, Gisela: “Idoneidad en la función pública con especial referencia al empleo público”, en Revista de derecho público, nro. 2012: Empleo público-II, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe., p. 171/172).-

Recuerdo que existe una íntima conexión entre el derecho a la igualdad de oportunidades y la interdicción de las discriminaciones arbitrarias, con los procedimientos de selección de cocontratantes de la administración, recordando que por Ley 24.759 nuestro país ha aprobado la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), por la cual los Estados partes se han comprometido a aplicar, a modo de medidas preventivas, **“sistemas para la contratación de funcionarios públicos... que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia...” (art. III, inc. 5).**-

De la misma manera, promovida por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), la “Carta Iberoamericana de la Función Pública” (Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, desarrollada en Santa Cruz de la Sierra, el 26 y 27 de junio de 2003; y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, s/Resolución N° 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”, realizada en la misma ciudad el 14 y 15 de noviembre de 2003), en su art. 20 referido **al “acceso al empleo”**, orienta que los procedimientos de selección se deben llevar a cabo de acuerdo con principios como: **publicidad, libre concurrencia, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de gestionar, garantía de imparcialidad, etcétera. Asimismo, el art. 23 de la Carta señala que se debe garantizar en los procedimientos de acceso al empleo público “la efectividad de los principios de igualdad y no discriminación”**.

No cabe, en consecuencia sino adherir a las corrientes doctrinarias conforme las cuales la Ley Fundamental impone la obligación a los entes estatales que ejerzan función administrativa de implementar un concurso para cubrir los cargos administrativos no políticos, salvo que concurran los recaudos excepcionales para la contratación directa previstos normativamente que, por otra parte, deben ser de **interpretación restrictiva** (ver: BUTELER, Alfonso; “Los medios de selección de empleados públicos”, en Revista de derecho público, nro. 2012: Empleo público-I, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, p. 156).

Lo más sardónico, resulta ser la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal, que invariablemente ha resuelto que: **los efectos de la incorporación a la planta permanente, el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa, sin la realización previa de los procedimientos que la ley predispone a fin de que se garantice la acreditación de la debida idoneidad para la función (conf. lo exigen el art. 16 de la C.N. y el art. 30 de la Constitución Provincial), deben ser leídos con un criterio taxativo (L.S. 460-237) y que el traspaso de una categoría a otra superior tiene lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en cada agrupamiento, en cada tramo y en cada supuesto el estatuto**

prevé el ascenso pero en todos los casos es gradual, escalonado y razonable (LS: 254-391).-

Del mismo modo la Sala I, ha interpretado que la conjunción “y” utilizada en el art. 7, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que reconoce el derecho de todo trabajador a la igualdad de oportunidades para ser promovidos a la categoría superior que corresponda **“sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad”**), **implica que no basta el mero transcurso del tiempo en la prestación del servicio para ascender en el empleo, sino que a ello se debe sumar otro recaudo denominado “capacidad” (L.S.: 443-163).**-

En este punto, destaco que en mi entendimiento se impone en la materia, una hermenéutica que impide convalidar el obrar de la Sala Administrativa de esta Corte, en función de la invocada potencialidad o latencia que alcanzaría a los riesgos en torno a la consolidación y/o convalidación por parte de las Ordenanzas cuestionadas, de situaciones reñidas con los preceptos constitucionales y legales referidos, que exigen la idoneidad como pilar del ingreso y movilidad en la función pública, a través de una acreditación individualizada y del procedimiento de Concurso, precisamente, el procedimiento que se ocupa de soslayar las Acordadas cuestionadas.-

Por otro lado, ningún fundamento se expresa en los instrumentos cuestionados para validar la decisión tomada.

Esto torna nula la resolución por carecer de motivación pese al mandato expreso y preciso del art. 45 de la Ley 9.003. La SCJM ha dicho:

“Al respecto, conforme lo ha expresado este Tribunal en autos CUIJ: 13-05073599-5 “OGAS OSVALDO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” (sentencia del 27/05/2022), que la motivación, técnicamente- es la exteriorización o expresión de los motivos o razones y finalidades que han llevado al autor de la decisión a adoptarlo (v. Guido Santiago Tawil y Laura Mercedes Monti, “La motivación del acto administrativo”, Depalma, Buenos Aires, 1998) (LS:397-041).”(...)

“Recuerda este Tribunal que la motivación del acto administrativo se erige como una condición de validez del mismo, toda vez que se inserta en uno de sus elementos, y obliga -en su acepción amplia- a la explicación de las razones de hecho y derecho y de la finalidad perseguida por la Administración al momento del dictado del acto. Esta obligación, es la contracara del derecho que tiene el administrado a obtener una respuesta fundada a sus peticiones, cuestión que se enraíza con el derecho mismo al debido proceso (Fallos: 310:1797 312:1042) o a la llamada tutela administrativa efectiva (Fallos 327:4185). CUIJ: 13-04351079-1 Molina Sergio Alejandro C/ Municipalidad De Guaymallen P/Acción Procesal Administrativa, sentencia del 24/09/2020).”

Finalmente vale destacar que la ilegalidad de lo decidido surge también de la posible mala fe y la unilateralidad que podría derivarse de esta actuación al modificar de facto el escalafón y los requisitos para la carrera encontrándose en curso un proceso paritario y de negociación de convenio colectivo (ley 24.185, art. 10).

En función de lo expuesto; solicito se haga lugar al Recurso interpuesto y deje sin efecto las Acordadas dictadas por V.E., en mérito a las razones expuestas en esta presentación.-

VI.- RESERVA DE DERECHOS.

Se reservan los derechos de plantear Acción Procesal Administrativa y extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley 48 y concordantes) por cuanto

una decisión contraria lesionaría derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso derecho de defensa y el debido proceso (arts. 8 y 34 de la Const. Prov. y 18 de la Const. Nac.) . Ello sin perjuicio del derecho de atacar las Acordadas dictadas, por otros vicios o defectos que pudiera presentar y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que prescribe la Ley.-

Para el hipotético caso de una resolución en contrario a la legítima pretensión de mi parte se deja planteada la reserva del caso federal y constitucional a tenor del art. 14 de la ley 48, ante la posibilidad de que se vulneren garantías de jerarquía constitucional, lo que solicito se tenga presente.-

VIII.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado, parte y domiciliada, todo ello en el carácter expresado.

2.- Ordene la suspensión de las Acordadas impugnadas intertanto tramita el presente recurso por causar un gravamen injustificado a nuestros representados, máxime cuando se advierten actos de arbitrariedad.-

4.- Tenga presente la cuestión constitucional y la reserva del caso federal formuladas.-

5.- Al resolver y en caso de corresponder, Decrete la NULIDAD de las acordadas cuestionadas y establezca un cronograma de Concurso para suplir los cargos designados en forma interina e indebida.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**


RICARDO H. BABILLÓN
Secretario General
Asoc. Grem. Empl. y Func.
Poder Judicial Mendoza